

1º.- Con fecha 22 de febrero de 2024, tuvieron entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), dos solicitudes de don registradas con número 00001-00087327 y 00001-00087328. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su acumulación. Posteriormente, dicha resolución fue ampliada en un mes más, al amparo de lo establecido en el señalado artículo.

2º.- El contenido de las solicitudes es el siguiente:

Solicitud 00001-00087327:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

¿Cuánto ha cobrado Koldo García Izaguirre como consejero de Renfe entre 2018 y 2021?

Desglosando por años y cargo ¿Se le ha pagado algún tipo de dieta mientras trabajó en el organismo? Si es así ¿Cuánto fue?

Desglosando todos los gastos»

Solicitud 00001-00087328:

«Asunto

En atención a RENFE

Información que solicita

Buenos días, con DNI .

En virtud del artículo 21.d de la Constitución: «Se reconocen y protegen los derechos». d)

«A comunicar o recibir libremente información veraz

por cualquier medio de difusión.

La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades» y el 105.b: «El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas».

Y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Solicito la siguiente información:

Un listado de las decisiones de las que tomó parte Koldo García Izaguirre como consejero de Renfe»

3º.- En respuesta a la solicitud 00001-00087327, se debe partir, en primer lugar, de que la condición de consejero que motiva la solicitud se ostentó desde septiembre de 2019 hasta julio de 2021, no siendo correcto lo que se afirma en la pregunta. Hecha esta salvedad, se accede a lo solicitado, informando que la remuneración de los consejeros de esta mercantil se lleva a cabo conforme a lo establecido en los Estatutos de la sociedad y de acuerdo con lo previsto en la Orden Comunicada del Sr. Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de 8 de enero de 2013 por la que se aprueban las cuantías máximas de las compensaciones por asistencia a los consejos de administración de sociedades mercantiles estatales. En este marco, han percibido las dietas por asistencia correspondientes a cada sesión todos los miembros del Consejo que tienen derecho a ello, de acuerdo con la normativa vigente.

Atendiendo a lo previsto en el apartado 3 del artículo 22 de la Ley de Transparencia, se facilita el enlace a la publicación de los Estatutos sociales de Renfe Mercancías S.M.E., S.A.: (<https://www.renfe.com/content/dam/renfe/es/Grupo-Empresa/Gobierno-corporativo-y-transparencia/Transparencia/Renfe-Mercanc%C3%ADas-SME-SA/PDF-y-otros/2020%20RM%20Estatutos.pdf>).

Respecto a la segunda solicitud, nº 00001-00087328, procede su inadmisión debido a que lo solicitado no tiene por objeto información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, es decir, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones»*. Todo ello en relación con la causa prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley de Transparencia, que dispone que *«[s]e inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración»*.

Al respecto, la solicitud no constituye una petición de acceso a información pública que pueda ser respondida con la entrega de una determinada información preexistente que conste en poder de la Administración, sino que requeriría la elaboración de un informe *«ad hoc»* con trabajos de reelaboración, exclusivos para atender la particularidad de la solicitud, al requerirse acudir a diferentes libros y registros, escrutando minuciosamente diversa documentación.

Lo expuesto cuenta con el soporte de los Tribunales de Justicia:

- La Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid, razona que *«El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía»*.

- La Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional señala que *«El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella(...)»*

- La Sentencia 42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid concluye que *«(...) el artículo 13 de la citada ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla (...)»*

Adicionalmente, resultaría de aplicación el límite de acceso contemplado en el artículo 14.1.k) *«[l]a garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión»*, al quedar protegidas las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado. Este entendimiento cuenta con el aval del Tribunal Supremo, que, en la Sentencia 704/2021, de 19 de febrero, indica que:

«En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna. [...]

Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones.»

4º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-

Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

En virtud de la Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024.